



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	31 de enero de 2024
Radicado	253073105001-2022-00340-00
Hora inicio	3:54 p.m.
Demandante	JORGE LUIS JIMÉNEZ CASTILLO Cedula 1.070.592.768 Correo armadajimenez@gmail.com Celular Dirección Carrera 3 No. 12-60 BRRIO Alto de la Cruz
Apoderado OTORGA PODER VERBAL	Dr. YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS Cedula 1.070.585.775 Vigencia 179.986 Celular E. mail: yeisonmoncada@defensoria.edu.co y yeisonmoncadaabogad@gmail.com
Demandado	SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA Nit. 900352904-8 REPRESENTANTE LEGAL: WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURÁN Dirección Carrera 28 A No. 58-65 Bogotá E mail : gerencia.magistral@hotmail.com
Pruebas recaudadas	A través de la Secretaria del juzgado se le comunicó a la empresa demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, al correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales, solicitándole el envío de la copia del contrato de trabajo, concediéndole el término de 10 días, sin que la empresa demandada lo haya realizado. Se aplican los efectos del art. 267 del C.G.P., teniendo como ciertos los hechos que se pretendían probar con la exhibición, por la renuencia del demandado de remitir el contrato de trabajo suscrito con el demandante Así mismo la confesión por la inasistencia a la segunda citación a interrogatorio de parte art. 205 del C.G.P.
Cierre periodo probatorio	4:00 p.m. Se notifica en estrados Sin recursos
Alegatos de conclusión	4:01 p.m. Hizo uso de esta facultad el apoderado de la parte actora
Audiencia de Juzgamiento	412 Se transcribe, disposición art. 73 del C.P.T.
Levanta sesión	4:34 p.m.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El señor JORGE LUIS JIMÉNEZ CASTILLO, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se declare que entre SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, y él existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de octubre de 2020 al 30 de agosto de 2021.

Pretende el pago de las cesantías e intereses de las cesantías del 30 de octubre al 31 de diciembre de 2020; el pago de intereses a las cesantías, primas y vacaciones del 1 de enero al 30 de agosto de 2021, la quincena del 15 al 30 de agosto de 2021; el pago de aportes a pensión de mayo, junio y agosto de 2021 y la moratoria por no pago de las prestaciones sociales.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que laboró con la empresa SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de octubre de 2020 al 30 de agosto de 2021; aduce que el 30 de agosto de 2021 presentó carta de renuncia; prestando sus servicios como guarda de seguridad; devengando un salario mínimo legal vigente; afirma que la demandada no le canceló cesantías, intereses a las cesantías, primas y seguridad social; que no le entregó copia del contrato de trabajo.

Afirma que, desde su retiro de forma voluntaria, el empleador no le ha cancelado la liquidación definitiva ni la quincena del 16 al 30 de agosto de 2021; igualmente le adeuda las cesantías e intereses del periodo del 2020; asevera que el empleador no canceló la seguridad social EPS, PENSIÓN, ARL de mayo a agosto de 2021

Revela que el 6 de julio de 2022, elevó un derecho de petición a la demandada, con el fin de que le dieran claridad del porque se demoraba tanto el pago de la liquidación

Que realizó una liquidación de las cesantías e intereses del 30 de octubre al 31 de diciembre de 2020, por valor de \$199.546 y otra liquidación del 1 de enero al 30 de agosto de 2021 de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, incluyendo la quincena del 16 de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2021, dando un valor de \$2.217. 771.00

La parte demandante notificó a la demandada conforme a la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico el 3 de octubre de 2023 (f.3 PDF 15). Igualmente, mediante correo electrónico el 17 de noviembre de 2023, el juzgado les recordó a las partes la fecha de la audiencia, remitiéndoles el vínculo del proceso y el link de la audiencia.

El día 23 de noviembre de 2023, la empresa SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, no contestó la demanda, se tuvo como indicio grave en su contra (par. 1 art. 31 del C.P.T.) ni tampoco asistió a la audiencia obligatoria de conciliación, por lo que se tuvieron como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión (art. 77 del C.P.T.)

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual, una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Se fijará el litigio en establecer si existió entre las partes el contrato de trabajo comprendido entre el 30 de octubre de 2020 al 29 de agosto de 2021, para lo cual debe verificarse en

primer lugar si se acreditó la prestación del servicio a efectos de activar la presunción de contrato de trabajo y si la parte demandada logra desvirtuarla.

Una vez determinada la existencia del contrato de trabajo, se entrarán a analizar las demás condenas solicitadas

DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

A fin de resolver el problema jurídico planteado debe precisarse que de acuerdo con el artículo 23 del C.S.T. existe contrato de trabajo, al margen de la denominación que se le dé, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.
- El salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos estos tres elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, de conformidad con la precitada norma.

Conforme con ello, son 3 los elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo, no obstante, también nuestra normatividad laboral cuenta con una presunción a favor del trabajador, esto es, que, demostrada la prestación personal del servicio, se presume está regida por un contrato de trabajo.

Frente al art. 24 del CST, es decir, la presunción legal del contrato de trabajo ha establecido de manera pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que "la generación de efectos positivos para quien invoca la calidad de trabajador subordinado **está supeditada a la acreditación de la prestación personal del servicio a la persona natural o jurídica que señala como empleador**. Una vez cumplido lo anterior, al demandado se traslada la carga de desvirtuar la presunción consagrada en la norma mencionada, con la aportación de elementos de juicio que hagan evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente" SL 125-2022 Rad. 83376.

Consecuencias probatorias de la falta de contestación de la demanda y de la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación

Lo primero que advierte el juzgado es que la empresa demandada se abstuvo de contestar la demanda, a pesar de ser debidamente vinculado al proceso a través de la notificación realizada a través del correo electrónico conforme a la ley 2213 de 2022, circunstancia que trae como consecuencia, según las voces del párrafo 2° del artículo 31 del C. de P. L. que "*La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado*".

A su vez, el artículo 24 del C. S. del T. invierte la carga de la prueba en cabeza del demandado, lo que quiere decir que le corresponde al empleador probar que el servicio personal prestado por el trabajador estuvo regido por un contrato diferente al laboral, porque en caso de no hacerlo, se presumen que dichos servicios se rigieron bajo una relación de tipo laboral. Como en el presente caso, la empresa demandada no contestó la demanda y ello conllevó a que no pidiera ni aportara prueba alguna a su favor, le basta al trabajador probar simplemente la prestación de un servicio personal, quedando relevado de la demostración de los elementos de la subordinación y la remuneración, porque opera en su favor la presunción del mentado artículo 24, siempre y cuando, del conjunto de pruebas, no le quede al operador jurídico dudas respecto al hecho de que se disfrazó un contrato de trabajo bajo otra modalidad.

Por otra parte y como si lo anterior fuera poco, esto es, el indicio grave en contra del demandado por la falta de la contestación de la demanda y la inversión de la carga probatoria en cabeza del empleador por voluntad del artículo 24 del C. S. del T., aparecen las consecuencias procesales y probatorias que aparejó la inasistencia injustificada del demandado a la audiencia de conciliación del artículo 77 del C. de P. L., en virtud de lo cual el juzgado presumieron como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, y se sumó a la confesión del hecho específico que se pretendía probar con la exhibición de documentos (art. 267 C.G.P.), más la confesión presunta por inasistencia de la parte demandada al interrogatorio de parte por segunda vez (arts. 204, 205 C.G.P..)

Así que la prueba indiciaria está definida en los siguientes hechos que se tuvieron como ciertos:

PRIMER INDICIO que entre las partes existió un contrato laboral desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 29 de agosto de 2021, contrato que según el empleador era por obra o labor contratada, pero en realidad se trata de un contrato laboral a término fijo.

SEGUNDO INDICIO que presento carta de renuncia a partir del 30 de agosto de 2021, si bien es cierto en la misma dice que es hasta el 29 de agosto que elaboraba, la misma tiene presentación en la entidad el día 30 de agosto de dicha anualidad.

TERCER INDICIO que ejecutaba las actividades de guarda de seguridad, en la IPS VIRREY SOLIS de Girardot, y luego fue trasladado al conjunto Arboleda 2 de Flandes-Tolima

CUARTO INDICIO El salario mensual asignando era el mínimo legal por las actividades realizadas.

QUINTO INDICIO la empresa no canceló lo correspondiente a cesantías, interés a la cesantía, primas de servicio, y la seguridad social.

SEXTO INDICIO El empleador nunca le entregó copia del contrato a mi poderdante.

SEPTIMO INDICIO Desde el momento de su retiro en forma voluntaria, el empleador no ha pagado la liquidación definitiva, es decir, lo correspondiente a la quincena entre el 16 de agosto de 2021 y el 30 de agosto de 2021, como igualmente el valor de las cesantías promediadas hasta ese momento, los intereses a las cesantías, la prima de servicio, las vacaciones.

OCTAVO INDICIO refiere que el empleador le quedo adeudando el pago de las cesantías del año 2020, con sus intereses correspondientes.

NOVENO INDICIO el empleador no pago el valor correspondiente a seguridad social, EPS, PENSION Y ARL, de los meses mayo, junio, julio, agosto de 2021.

Ahora bien, de antaño conocemos que las presunciones legales -como la contemplada en el numeral 2° del artículo 77 del C. de P.L. admiten prueba en contrario, pero ello significa nada menos la inversión de la prueba a cargo de quien pesa en su contra tales presunciones.

Así las cosas, en el presente caso, le correspondía al demandado probar que no son ciertos los hechos de la demanda que el juez presumió veraces y ante la ausencia de este ejercicio por la parte demandada, el juzgado da por demostrado que los hitos temporales de la relación de trabajo, corresponden al periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2020 hasta el 30 de agosto de 2021

Además, la parte actora allegó la carta de renuncia de fecha 29 de agosto de 2021, en donde manifiesta que ingreso el 30 de octubre de 2020, la cual fue recibida por la empresa demandada el 30 de agosto de 2021

Respecto a la remuneración, se presumió como cierto, el salario correspondiente al salario mínimo legal vigente de 2020 y 2021, razón por la cual se dispondrá la liquidación de las prestaciones sociales.

- CONDENAS

PRESTACIONES SOCIALES

	CESANTIAS	INT CESANTIAS	PRIMAS	VACACIONE S	
2020	163.443	19.613,16			
2021	676.653,33	81.198,40	676.653,33	302.842	
TOTAL	840.096,33	100.811,56	676.653,33	302.842	1.920.403,22

SALARIO ADEUDADADO

La parte actora solicita el pago del salario comprendido entre el 16 de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2021 cuyo valor asciende a la suma de \$507.490.00

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 DEL C.S.T.

En cuanto a la sanción moratoria de que tratan los artículos 65 del CST, ha de decirse que la misma no opera de manera automática ante el incumplimiento del empleador, pues es necesario que el juzgador verifique si existe algún tipo de justificación que le permita colegir, que éste actuó de manera probada y conforme los postulados de la buena fe.

En el caso puntual, la parte demandada se abandonó a las resultas del proceso sin alegar ninguna justificación frente a su omisión en el pago de las prestaciones sociales y salario, por lo tanto, encuentra el Despacho que deberán imponerse las aludidas sanciones, siendo la del artículo 65 del CST equivalente a un día de salario de (\$30.284.20) por cada día de tardanza, a partir del 31 de agosto de 2021 y hasta cuando el pago se efectúe, que equivalen a la fecha, a la suma de \$26.771.232.00

APORTES A PENSIÓN

Respecto a los aportes a pensión, de conformidad con el art. 15 de la L. 100/1993, modificado por el art. 3º de la L. 797/2003, son afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en dicha ley.

El art. 17 de la misma L. 100/93, modificado por el art. 4º de la L. 797/2003, dispone: Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Conforme con ello al no existir prueba del pago, se condenará a la demandada a pagar al señor JORGE LUIS JIMÉNEZ CASTILLO los aportes a pensión con base en el salario mínimo legal vigente desde el 1 de mayo al 30 de agosto de 2021 aportes que se realizarán al fondo pensional que informe el demandante.

COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 365 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T y S.S. se condenará a la parte demandada a

pagar agencias en derecho en la suma de \$2.000.000 por haber prosperado las pretensiones de la parte actora, suma que se encuentra dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre JORGE LUIS JIMÉNEZ CASTILLO y la demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA., cuyos extremos temporales fueron 30 de octubre de 2020 al 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

a. Prestaciones sociales y vacaciones

	CESANTIAS	INT CESANTIAS	PRIMAS	VACACIONES	
2020	163.443	19.613,16			
2021	676.653,33	81.198,40	676.653,33	302.842	
TOTAL	840.096,33	100.811,56	676.653,33	302.842	1.920.403,22

b. \$507.490.00, por concepto del salario del 16 al 30 de agosto de 2021

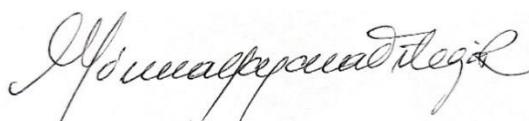
c. Al pago al señor JORGE LUIS JIMÉNEZ CASTILLO de los aportes a pensión con base en el salario mínimo legal vigente desde el 1 de mayo al 30 de agosto de 2021, aportes que se realizarán al fondo pensional que elija el demandante y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, conforme con el art. 23 de la Ley 100 de 1993,

Si pasados 5 días de la ejecutoria de la sentencia la parte actora no informa el fondo pensional de su elección, la parte demandada al transcurrir los 10 días siguientes elegirá el fondo ante el cual tramitar y pagar aportes, debiendo realizar todas las gestiones necesarias hasta lograr su pago.

d. Por la suma de \$30.284.20 por cada día de tardanza a partir del 31 de agosto de 2021 y hasta cuando el pago se efectuó, que equivalen a la fecha a la suma de \$26.771.232.00

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000

NOTIFIQUESE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez